

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL REGIMEN DE  
SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS.**

**EXPEDIENTES:** JDCI/29/2016 Y  
ACUMULADO JDCI/31/2016

**ACTORAS:** AGUSTINA  
CASTELLANOS ZARAGOZA,  
CECILIA FERMÍN BAUTISTA,  
ESTELA MUÑOZ RUBIO Y PETRA  
MARTÍNEZ MARCELINO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN  
COTZOCÓN, OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, treinta y uno de mayo de  
dos mil dieciséis.**

Vistos los autos para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos identificados al rubro, a fin de controvertir la determinación de destituir a los actores de sus cargos de Agente Municipal, Agente Municipal Suplente, Alcalde Municipal Constitucional y Alcalde Municipal Constitucional Suplente, y

**ANTECEDENTES**

**Primero.** Del análisis de la demanda y las documentales que obran en autos se desprende lo siguiente:

**I. Nombramiento de la Agente Municipal.** El trece de diciembre de dos mil quince, mediante asamblea general comunitaria resultó electa la actora Agustina Castellanos Zaragoza, como Agente Municipal de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Oaxaca, así como las integrantes de su planilla, para que fungieran durante el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

**II. Toma de protesta del cargo de las restantes actoras.** El dieciocho de enero de dos mil dieciséis, la Agente Municipal electa tomó protesta a Cecilia Fermín Bautista, Estela Muñoz Rubio y Petra Martínez Marcelino, para que ejercieran los cargos de Agente Municipal Suplente, Alcalde Municipal Constitucional propietaria y Alcalde Municipal Constitucional suplente, respectivamente.

**III. Asamblea de destitución.** El veintiocho de abril de dos mil dieciséis, se celebró una asamblea general comunitaria en la Agencia de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Oaxaca, en la que el pueblo y Consejo Municipal determinaron **desconocer** a la Agente Municipal con su cabildo como autoridad y solicitaron la intervención del Presidente Municipal para elegir a su nueva autoridad.

**IV. Asamblea de nombramiento de nuevas autoridades.** El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, los habitantes de la Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec, en atención a la asamblea citada en el punto que antecede, nombraron a sus nuevas autoridades.

**V. Convocatoria del Ayuntamiento.** El dos de mayo de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca, mediante resolución del expediente AM/DA/SJC/01/2016, convocó a la ciudadanía en general de San Felipe Zihualtepec, a una asamblea general extraordinaria que

se celebraría el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de analizar la posible destitución de la Agente Municipal y su cabildo, y el nombramiento de la nueva autoridad de la Agencia Municipal.

De igual forma, mediante esa determinación convocó a la actora Agustina Castellanos Zaragoza y a su cabildo, para que acudiera a la asamblea general extraordinaria descrita en el párrafo que precede.

**VI. Asamblea que ratifica destitución y nombramiento de nuevas autoridades.** El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el salón social de la Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Oaxaca, se llevó a cabo la asamblea extraordinaria convocada por el Ayuntamiento responsable, en la que sus asistentes destituyeron a las actoras de su cargo y ratificaron el nombramiento de nuevas autoridades realizado en asamblea de veintinueve de abril de dos mil dieciséis.

**Segundo. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**a) Recepción.** El siete y diez de mayo de dos mil dieciséis, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal los medios de impugnación que se resuelven.

**b) Turno.** Mediante proveídos de esa misma fecha, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar los presentes juicios, registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, y turnar los autos a su ponencia, para su debida sustanciación.

**c) Recepción de los juicios, propuesta de acumulación y reencauzamiento.** En proveídos de siete y once de mayo de

dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente tuvo por recibidos en su ponencia los expedientes que se resuelven, propuso a este Pleno el reencauzamiento del JDC/59/2016 y su acumulación al diverso JDCI/29/2016.

**d) Acumulación y reencauzamiento.** El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, este Pleno aprobó el reencauzamiento y acumulación descritos en el punto que antecede.

**c) Admisión y cierre de instrucción.** El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se admitieron los presentes medios de impugnación acumulados, se acordaron las pruebas aportadas por las partes y se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia; y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los presentes juicios, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca (en adelante Ley de Medios), pues de dichos preceptos se desprende que a este Tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en los que se reclame una vulneración al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Así, en el presente caso, las actoras Agustina Castellanos Zaragoza, Cecilia Fermín Bautista, Estela Muñoz Rubio y Petra Martínez Marcelino, en su carácter de Agente Municipal Propietario y Suplente; Alcalde Municipal Constitucional Propietario y Suplente; respectivamente, de la comunidad de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón Mixe, Oaxaca; reclaman al Cabildo Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Juan Cotzocón Mixe, Oaxaca, estiman la vulneración de su derecho de ser nombradas en su vertiente de ejercicio del cargo, pues dicha autoridad emitió dentro del expediente AM/DA/SJC/01/2016, la determinación de convocar a una asamblea en la que se les destituyó de sus cargos; de ahí que se estime que los hechos reclamados encuadran en el supuesto competencial referido.

**SEGUNDO. Estudio de procedencia.** En el presente asunto, la responsable al rendir su informe circunstanciado hizo valer la extemporaneidad en la presentación de las demandas. Sin embargo, este Tribunal estima que no se actualiza dicha causal de improcedencia en atención a lo siguiente.

Los artículos 8 y 82 de la Ley de Medios, establecen que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se notifique o se tenga conocimiento del acto que se reclama.

Así, por lo que hace a la actora Agustina Castellanos Zaragoza, afirmó tener conocimiento del acto que reclama el tres de mayo de dos mil dieciséis, lo cual fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado; por lo que el plazo legal para interponer su demanda transcurrió del cuatro al siete de mayo de dos mil dieciséis; y, si dicha demanda se presentó el propio día de mayo es inconcuso que fue presentada oportunamente.

Ahora, por lo que hace a las restantes actoras, afirmaron haber quedado enteradas del acto que reclaman el cinco de mayo de dos mil dieciséis, por lo que el plazo para presentar su demanda transcurrió del seis al nueve del mismo mes y año; siendo que la misma se recibió hasta el diez siguiente; de ahí que se diga que se presentó un día después del plazo concedido por la ley para tal efecto.

Sin embargo, no puede estimarse que por esta razón no se deban atender los planteamientos de fondo de las actoras, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio en el sentido de que el derecho constitucional de las comunidades indígenas y de sus miembros a acceder plenamente a la jurisdicción estatal, no se agota con la obligación de tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio pro persona, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas especiales en su favor, como se aprecia en las siguientes Jurisprudencias:

#### Jurisprudencia **7/2014**.

**COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.**- De los artículos 1º, 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 8, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se advierte que el derecho constitucional de las comunidades indígenas y de sus miembros a acceder plenamente a la jurisdicción estatal, no se agota en la obligación de tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio pro persona, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas especiales en su favor. Si bien es cierto que el término para interponer el recurso de reconsideración es de tres días, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una

situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso. Conforme al criterio de progresividad se garantizan los derechos de esas comunidades indígenas, al determinar la oportunidad de la interposición del recurso de reconsideración, como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal.

## Jurisprudencia **28/2011**.

**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.**- De la interpretación funcional del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales. Por tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.<sup>1</sup>

Así las cosas, se ha considerado que si bien es cierto que el plazo para interponer el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos es de cuatro días, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso.

En tal sentido, conforme al criterio de progresividad y con el fin de hacer efectivo el derecho de acceso integral a la

---

<sup>1</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

jurisdicción en condiciones equitativas de las comunidades indígenas, es que aun cuando se haya excedido el plazo por un día, debe tenerse por presentado oportunamente el escrito de demanda de las actoras.

Una vez determinado lo anterior, se procede a estudiar los requisitos de procedibilidad de los presentes juicios electorales de los sistemas normativos internos, previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 89, inciso c), de la Ley de Medios, como se explica a continuación.

**a) Oportunidad.** Debe estimarse que los presentes juicios son oportunos, como se desprende de los párrafos que inmediatamente preceden.

**b) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, se hizo constar el nombre y firma de los promoventes, se señaló domicilio y personas para oír y recibir notificaciones, se identificó la determinación recurrida y la autoridad que la emitió, se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados, así como que se ofrecieron pruebas; de ahí que se concluya que dichas demandas cumplen con las formas previstas en el precepto 9 de la Ley de Medios.

**c) Legitimación.** Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 13, inciso e) y 87, inciso b), de ley procesal electoral, pues los juicios de que se trata fueron promovidos por quienes tienen la calidad de habitantes y autoridades de la comunidad indígena mazateca de la Agencia Municipal del San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Oaxaca, quienes de acuerdo a los citados preceptos tienen la facultad de actuar como actores en los presentes medios de impugnación.

**d) Interés jurídico.** En efecto, las inconformes alegan violaciones a su derecho político electoral de ser votadas en su vertiente de ejercicio del cargo y hacen ver que las violaciones cometidas pueden ser reparadas mediante la resolución del presente medio de impugnación; por lo que es claro que se colma el requisito en estudio.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto impugnado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

**TERCERO. Terceros interesados.** Se le reconoce tal carácter a los ciudadanos Cecilia Victoriano Santiago, María Julieta Huescas Romagnoli, Rigoberto Santiago Ortela, Víctor Duran Garin, Luis Ángel Casiano Victoriano, María Vásquez Galeana, Rodolfo Vicente Ignacio, Manuel Clara Sarmiento, Ignacio Cuevas Segura, Carlos García Virgen, Roberto Morales López, Micaela Gutiérrez Bolaños, Agustín Ramón Santiago Ortela, Odilia Baranda Merino y Petra Lozano Luis, quienes se adscriben como indígenas mazatecos y chinantecos, vecinos de la comunidad de San Felipe Zihualtepec y originarios del municipio de San Juan Cotzocon, Mixe, Oaxaca, de conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En atención a que solicitan se confirme el acto impugnado, de ahí que tienen un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretenden las actoras. Aunado a que presentaron su escrito de comparecencia dentro del plazo previsto por el artículo 17, párrafo 4, de la ley adjetiva electoral.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar lo siguiente.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número **04/99**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Por lo anterior, es preciso señalar que del análisis de las constancias que obran en autos y de las manifestaciones que realizan las actoras, si bien es cierto que Agustina Castellanos Zaragoza se duele de la resolución del Ayuntamiento responsable emitida el dos de mayo de dos mil dieciséis, por la que convoca a una asamblea extraordinaria en la que se resolvería respecto de su destitución determinada el veintinueve de abril del mismo año; también lo es que de la lectura íntegra de su escrito de demanda es posible advertir que el acto del que realmente se duele es de la propia destitución; por lo que, su

pretensión y causa de pedir son coincidentes con las de las restantes actoras.

Atendiendo a ello, este Tribunal estima que el acto del que se duelen es el acta de asamblea general de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, por medio de la cual fueron destituidas de su cargo y que originó la celebración de las asambleas de veintinueve de abril y cuatro de mayo siguientes.

En esa tesitura la pretensión total es que se revoque dicha asamblea y como consecuencia todos los actos derivados de la misma.

En ese entendido, debe decirse que este Tribunal está obligado a suplir la deficiencia total de los motivos de agravio de las actoras, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que en los juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en los que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir a sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Criterio contenido en la jurisprudencia 13/2008 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

De ahí que, este Pleno considera que las actoras estiman vulnerado su derecho de ejercer el cargo para el que fueron nombradas; así como el de audiencia, de defensa y debido proceso.

Al respecto, se estima **fundado ese agravio** en atención a lo que se explica a continuación.

La comunidad de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Oaxaca, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar su propio sistema normativo en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, tan es así que, que el trece de diciembre de dos mil quince, mediante asamblea general comunitaria eligieron a sus autoridades municipales, en donde determinaron quiénes serían las personas que fungirían en el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Sobre esto último, resulta necesario mencionar que el derecho de libre determinación constituye una de las implicaciones concretas del reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos de derecho, conforme a lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el artículo 3° de la Declaración

de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

El artículo 4 de la referida declaración, señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Cabe precisar, que, en el Estado de Oaxaca, existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden

normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias autoridades municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79 numeral 1 de la ley adjetiva electoral, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

Lo anterior, ya que, en las comunidades tradicionales, el poder político surge como expresión de disimetrías internas y por la necesidad de mantener el orden del grupo, de ahí que su legitimidad esté dada por un consenso.

Por otra parte, los actos de decisión en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho

consuetudinario, no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en la cosmovisión colectiva.

La cual se encuentra basada en la teleología del bien común, y los habitantes de dichos pueblos y comunidades permanecen en una participación activa que no acaba con actos simples de elección, sino que tienen repercusión en su vida diaria.

En ese mismo sentido, la comunidad establece una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

Temas como los requisitos y el procedimiento para el acceso al poder municipal, la representación de las minorías, la participación de actores emergentes, la construcción de la ciudadanía comunitaria, obligaciones y derechos, el sistema de cargos, se está debatiendo e innovando mediante acuerdos y consensos.

El referido consenso denota un acuerdo entre miembros de una unidad social acerca de principios, valores, normas, también respecto de la deseabilidad de ciertos objetivos de la comunidad y de los medios aptos para lograrlo.

**Bajo ese contexto**, obra en autos la copia certificada del acta de asamblea de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, la que fue expedida por autoridad competente para ello, y al no haber sido controvertida respecto de su contenido hace prueba plena con fundamento en el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

De esa acta, se lee:

San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocon, Mixe, Oax. A la 6 pm 28 de abril del 2016.

Asunto: acta de asamblea

Primer punto la formación de mesa de debates, autonombramiento por parte de la autoridad municipal como presidenta de la mesa de los debates. Secretario Rodolfo Vicente Ignacio. Escrutador Bulmaro Mora Juárez. En la presente junta llevada en presencia de la población de san Felipe donde se trataron asunto relacionados con los malos manejos de la administración municipal, en donde la mayoría de las personas exige un corte de caja el cual no se hizo presente por la autoridad y cabildo. En la presente autoridad ignora la petición de los ciudadanos y comento que ella no daría un corte de caja a una minoría que lo hizo por escrito al presidente municipal.

Lo cual la señora María Vázquez Galeana, tomo la palabra y dio su explicación porque se tomó la decisión por parte del consejo municipal de la comunidad la cual en actas anteriores se decidió en acuerdo por parte del pueblo que el apoyo dado por parte de la cervecería sol de \$ 150 000. No se podría tocar para nada hasta que el pueblo decidiera en que invertirlo y hay faltantes por parte de la autoridad por gasto de un convivio antes de haber firmado el contrato con la comunidad.

Donde la autoridad pide la palabra y empieza a tratar de acusar a las pasadas autoridades por robos y nunca hiso el corte de caja y sobre todo el estado de la cuenta del dinero donado por la cervecera sol.

Se pide la palabra por el ciudadano German Ochoa exigiendo la rendición de cuentas para poder decidir si debe estar más en el puesto o ser removida.

Se pide la palabra por el ciudadano candelario muños donde el comenta que la fiesta o convivio de la presente autoridad no fue aprobado ningún gasto por parte de la comunidad y que debería estar ese dinero integro.

Se pide la palabra por el ciudadano Rigoberto Santiago Ortela donde su participación es el corte de caja de la agente municipal y comentando lo siguiente como la autoridad municipal no hace mención de un documento que acredite un estado de cuenta y se pide destituir a la autoridad por un fraude cometido a la comunidad.

De igual forma pide la palabra la señora mariana bolaños abogando que porque se pide un corte de caja a la autoridad actual cuando a las autoridades anteriores no se le exigía este.

De igual forma el ciudadano Humberto victoriano hace mención de que la autoridad de o facilite un documento de la cuenta o estado del banco donde se estaba o deposito el recurso de la cervecera sol.

Las siguientes participaciones fueron en relación a lo mismo un corte de caja de los recurso y sino una remoción del cargo al ver esto la autoridad suspendió la reunión. La población molesta decidió tomar la agencia municipal y remover del cargo y exigir los recursos del pueblo sean devuelto, fue tanta la exigencia de la comunidad que se nombrara un comité para administrar este recurso y por lo tanto fue tanta su abuso de poder se salió de la asamblea dejando al pueblo en un descontento por la falta de cooperación de la presente autoridad.



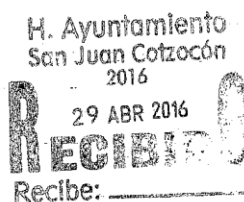
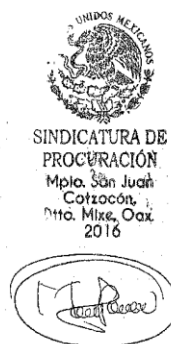
SINDICATURA DE  
PROCURACIÓN  
Mpio. San Juan  
Cotzocon,  
Dpto. Mixe, Oax.  
2016.

SECRETARÍA  
MUNICIPAL  
Mpio. San Juan  
Cotzocon,  
Dpto. Mixe, Oax.

H. Ayuntamiento  
San Juan Cotzocon  
2016  
28 ABR 2016  
RECIBIDO  
Recibe:

El pueblo y consejo municipal desconocen a la agente municipal con su cabildo como autoridad y se pide la intervención inmediata del presidente municipal Eliazar Poblano Celiz. Para nombrar a la nueva autoridad de la comunidad en una asamblea de los ciudadanos en donde se eligieran al cabildo.

  
Secretario Rodolfo Vicente Ignacio



Lo anterior demuestra que en la Agencia de San Felipe Zihualtepec, el veintiocho de abril de dos mil dieciséis se llevó a cabo una asamblea en la que se exigió a la actora Agustina Castellanos Zaragoza, presentara un corte de caja; y en atención a que ese corte no se presentó, los asistentes a la misma determinaron desconocer a dicha ciudadana y a las integrantes de su cabildo como autoridades municipales.

Visto el estado de las cosas, se obtiene que el punto de partida para llegar al tema de la destitución de las actoras, es el hecho de que se les exigió la presentación de un corte de caja y

que estas se negaron a hacerlo; ya que se les imputaba que había faltantes en el apoyo de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100) que la cervecería Sol había dado a esa comunidad.

Sin embargo, de las pruebas presentadas por el Ayuntamiento responsable y los terceros interesados no es posible desprender cuál fue el motivo por el que se había convocado a la asamblea de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, pues del acta correspondiente únicamente se advierte que en el desarrollo de la misma, sus asistentes solicitaron un corte de caja a la Agente Municipal y su cabildo; sin que se advierta si ellas tenían conocimiento de que ese punto sería tratado en la asamblea de que se trata, para que así estuvieran en aptitud de presentar el corte de caja exigido, pues para realizarlo es necesario contar con toda la documentación que soporte ese ejercicio contable.

Así, válidamente puede decirse que la asamblea **prejuzgó** a las actoras, respecto de la falta que en ese momento se les imputaba, sin que se presentara en el corte de caja que se exigía y para el cual era necesario contar con la documentación pertinente. Por el contrario, lejos de ello, se tomó la determinación de destituir las de su cargo cuando las interesadas ya no estaban presentes en la asamblea, como se lee del desarrollo de la misma.

De lo anterior, se desprende que para determinar la destitución de las actoras no se les respetó su derecho de audiencia, ni se siguió un procedimiento en su contra en el que las actoras tuvieran las garantías mínimas de protección y defensa de sus derechos; es decir, **en ningún momento se**

**respetó su derecho de audiencia y debido proceso de las actoras.**

Para justificar tal aserto, resulta necesario identificar el parámetro de control de regularidad constitucional, el cual lo conforman los siguientes preceptos: 1, párrafos 1, 2 y 3; 2, párrafo 5, inciso a), fracciones I y II; 14, párrafo 2; 16, párrafo I; y, 17, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los que son del tenor siguiente.

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**Artículo 2o.**

...

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

**A.** Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

**I.** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

**II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta**

**Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.**

**Artículo 14. ...**

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**Artículo 17.**

...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Así como los artículos 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 40 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que dictan:

**Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

...

**Artículo 40**

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

De lo anterior se desprende que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; sin embargo, tal derecho no es absoluto, sino que está afectado por una característica de rango constitucional, consistente en que todos sus actos deben sujetarse a los principios generales de la Ley Suprema, respetando los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

De esta forma, **el derecho de audiencia** establecido por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto **privativo de libertad, propiedad, posesiones o derechos** y su debido respeto, impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; aun en términos de sus propios sistemas normativos internos, como lo establece el artículo 38 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, el cual prevé como formalidades básicas para el juzgamiento comunitario, las siguientes:

- a) Las audiencias serán públicas;
- b) El infractor y en su caso el demandado serán oídos en justicia
- c) La detención no podrá exceder de 36 horas si el asunto es administrativo. Si se trata de probable delito, la detención no excederá de 48 horas;
- d) Todas las formas de incomunicación y de tortura del presunto infractor quedan prohibidas;
- e) La resolución principal se asentará por escrito, y contendrá las razones motivo de la misma; y
- f) Las sanciones que se impongan en ningún caso atentarán contra los derechos humanos ni contra las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución General de la República.

Así, podemos decir que, de ambos preceptos los requisitos mínimos que resultan necesarios para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación, se traducen en los siguientes:

1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

3) La oportunidad de alegar; y

4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En el caso, del contenido del acta de asamblea de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, se desprende:

... las siguientes participaciones fueron en relación a lo mismo un corte de caja de los recursos sino una remoción del cargo al ver esto la autoridad suspendió la reunión. La población molesta decidió tomar la agencia municipal y remover del cargo y exigir los recursos del pueblo sean devueltos, fue tanta la exigencia de la comunidad que se nombrara un comité para administrar este recurso y por lo tanto fue tanta su abuso de poder se salió de la asamblea dejando al pueblo en un descontento por la falta de cooperación de la presente autoridad...

...El pueblo y consejo municipal desconocen a la agente municipal con su cabildo como autoridad y se pide la intervención inmediata del presidente municipal Eleazar Poblano Celiz. (sic) Para nombrar a la nueva autoridad de la comunidad en una asamblea de los ciudadanos en donde se elegirán al cabildo...

De ahí que, válidamente se afirma que no se dio a las actoras la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque su defensa, pues el corte de caja que se les exigía

debía realizarse en ese momento y con los documentos que sustentaran ese ejercicio contable; así como tampoco la oportunidad de alegar, pues no se desprende que por lo menos se les haya otorgado el uso de la palabra a las restantes actoras Agente Municipal Suplente, Alcalde Constitucional propietaria y suplente.

Luego entonces, resulta evidente que se transgreden los derechos humanos de audiencia y debido proceso, los cuales llevan implícito el derecho de defensa.

En efecto, las formalidades esenciales del procedimiento se manifiestan en un núcleo duro compuesto por la notificación o emplazamiento, la posibilidad probatoria en sentido amplio, el derecho de formular alegatos y la obligación de las responsables de resolver la cuestión planteada; requisitos que en ningún modo se cumplieron en el procedimiento seguido en contra de las actoras.

Acorde con lo expuesto, en esa medida, si bien no se exige que las autoridades comunitarias en su investigación y juzgamiento actúen con el rigor propio de las normas procesales aplicables por la jurisdicción ordinaria, sí exige que se respeten sus reglas de derecho de defensa y contradicción. Por ejemplo, el acusado debe conocer los cargos que se le hacen, debe contar con el derecho de audiencia, si el procedimiento se adelanta en su ausencia debe contar con un representante, y los hechos deben ser investigados. Adicionalmente el juzgamiento debe seguir las reglas fijadas por la propia comunidad.

En ese contexto, esta autoridad considera que, por las circunstancias particulares del caso, era importante que, en primer término, obrara constancia de que se hubiera realizado **alguna forma de citación comunitaria** dirigida en específico a las ciudadanas actoras, en las que se les hiciera del conocimiento los puntos que la asamblea trataría relacionados

con su posible destitución y las razones por las que se procedería de esa manera, y con ello, estar en condiciones de defenderse, ante la asamblea y de ser el caso ante el mismo cabildo; y en todo caso, no bastaba que únicamente estuvieran enteradas de que informarían respecto de los actos realizados en su administración.

Además, resulta oportuno resaltar que la presunción de inocencia de las actoras en cuanto a la mala administración de los recursos de la que se les acusa, está intocada, pues ante la asamblea ninguna de las partes presentó prueba alguna que demostrara su culpabilidad –ya sea ante alguna instancia estatal o dentro de su propia comunidad-.

Por lo que, válidamente puede decirse que las actoras fueron perjudicadas en su derecho de ser votadas, en su vertiente de ejercicio del cargo; pues no hubo un procedimiento por parte de la asamblea general comunitaria para determinar su culpabilidad, así como tampoco hubo un procedimiento seguido con las garantías mínimas para determinar su destitución y así dar paso al nombramiento de nuevas autoridades.

**Aunado a lo anterior**, de la citada acta de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, se advierte que no se siguieron los requisitos mínimos para considerarla válida, en atención a lo siguiente.

En efecto, las actas de las asambleas son documentos que integran las circunstancias que describen la forma en la que se llevan a cabo.

Los requisitos que deben reunir son: la mención del lugar, fecha y hora, así como los asistentes, el procedimiento de votación, los acuerdos o decisiones tomadas, la votación, en general, siempre deberá tenerse cuidado de todo lo **que conduzca al perfecto conocimiento de lo acordado**, así como

la firma de las personas que participaron, como lo sostuvo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, al dictar resolución dentro del expediente SX-JDC-13/2011.

Conforme con esa exigencia, desde el inicio de la asamblea comunitaria debe levantarse un documento del que se obtengan los datos relativos a quiénes participan y con qué derecho lo hacen, a fin de controlar quiénes y cuántos participan en la toma de decisiones.

También es necesario que se registre la población de la que provienen los asistentes porque de esta forma se tendrá el conocimiento fehaciente de la participación comunitaria y la oportunidad de participar en todos los trabajos de la asamblea.

A su vez, es necesario que exista constancia de la participación de los asambleístas en la toma de decisiones, por ejemplo, las propuestas que hicieron para conformar la mesa de debates o para concejales, o sus posturas respecto al método de votación, pues de ésta se puede probar que los ciudadanos de las comunidades realmente participaron y fueron tomados en cuenta para el proceso de elección.

También es menester que se asiente la secuencia del orden del día, la forma que las propuestas u opciones fueron electas, y cómo es que se verificó esa votación, es decir, cuántos ciudadanos votaron, como es que se realizó la votación, quienes contaron los votos, que decisiones se tomaron y cuál fue el número de votos que obtuvo cada decisión, entre otras circunstancias.

Al terminar la asamblea, el acta deberá ser firmada por el órgano que presidió la asamblea, por los ciudadanos que en ella

intervinieron y por las personas de la comunidad que por costumbre lo hacen, de conformidad con el artículo 261, apartado 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

La exigencia de que se levante acta, responde a que todo lo que en ella se realizó sea verificable, pues con ella se acredita de manera fehaciente la existencia de la asamblea y con ella se debe probar el cumplimiento a la normativa aplicable por parte de quienes en ella actúa como autoridad y de los participantes, como por ejemplo que se respetaron los principios aplicables como el respeto a los derechos fundamentales, dentro de los cuales debe observarse la inclusión de las minorías, así como los demás lineamientos aplicables.

La elaboración de ese documento, es una obligación de quien actúa con el carácter de autoridad, pues son los encargados de dirigir los trabajos en el proceso de elección, por lo que a ellos corresponde demostrar que lo que ocurrió en la asamblea.

En el caso, del acta de asamblea de veintiocho de abril de dos mil dieciséis en análisis, si bien es cierto se plasma que se celebró en San Felipe Zihualtepec, también lo es que no se señala el lugar específico de esa Agencia en que se realizó.

No es posible advertir el procedimiento mediante el cual se nombró a la mesa de los debates, es decir, el órgano de dirección de la asamblea. Tampoco se advierte que se haya verificado el número de asistentes de la misma, no se lee el procedimiento de votación para determinar la destitución y la cantidad de ciudadanos que votaron por que procediera o no la misma.

Además, únicamente se estampó la firma del secretario de la mesa de los debates, sin que dicha acta se firme por el presidente y los escrutadores que la integraron.

De ahí, que no se acredita que en el caso se hayan respetado los requisitos mínimos que debe contener un acta de asamblea comunitaria.

**Además,** en la Agencia Municipal de que se trata, ya existe un antecedente de la destitución de su autoridad, el cual data del diecinueve de julio de dos mil quince, en dicha asamblea general extraordinaria es el propio Agente Municipal Suplente quien emite la convocatoria respectiva, en el acta se señala el lugar donde se lleva a cabo la asamblea comunitaria, la forma de publicitar la fecha en que se llevará a cabo la asamblea es por convocatoria, se asentó el número de ciudadanos que participaron en la asamblea para verificar el quórum; así como el número de asistentes que votaron a favor y en contra de la destitución.

También, se advierte el método de votación, así como que estuvieron presentes las autoridades municipales, se respetó el derecho de defensa del Agente Municipal destituido, consta la firma de las personas que integraron el órgano de dirección de la asamblea y de dichas autoridades municipales; se emitió previamente una convocatoria en la que se estableció claramente el motivo y punto a tratar en la asamblea –destitución del Agente Municipal-.

Advirtiendo este Pleno que, en el caso concreto no se actualizaron esos requisitos que ya se habían establecido dentro de su sistema normativo interno para realizar una destitución, como se desprende de cada una de las actas levantadas para tal efecto.

RUBRO	DESTITUCIÓN 2015	DESTITUCIÓN 2016
	19/07/2015	28/04/2016
Tipo de asamblea	Extraordinaria	Extraordinaria
¿Quién convoca la elección?	El Agente municipal Suplente	no se especifica
Lugar de la asamblea	Parque municipal	No se señala el lugar
Fecha de la asamblea	19/07/2015, convocado con fecha 13/07/2015	28/04/2016, no se advierte que haya existido convocatoria previa
Hora de la asamblea	11:19 am	18:00 pm
Forma de publicitar la fecha en que se llevará a cabo la asamblea	Por convocatoria	No se advierte que existiera convocatoria y mucho menos la forma de publicitarla
Participantes en la asamblea	Hombres y mujeres	Hombres y mujeres
Verificación del quórum	Si	no
Quien dirige la asamblea	La mesa de los debates nombrada en la asamblea	La mesa de los debates nombrada en la asamblea
Integrantes de la mesa de los debates	1 presidente, 1 secretario, 3 escrutadores	1 presidente, 1 secretario, 1 escrutador.
Número de ciudadanos que participaron	207 ciudadanos como consta de la sumatoria de los votos de los asistentes y de las firmas plasmadas en las listas de asistencia anexas	Del acta no se lee la cantidad de asistentes a la misma, ni se puede obtener esa cantidad del número de votos de los asistentes, pues no se asentaron esos datos, se anexó una lista de firmas que suman la cantidad de 300 votos pues hay dos firmas repetidas
Forma de votar	Por mayoría de votos de los asistentes.	No se advierte, no se asentó el número de asistentes que votaron a favor o en contra de la destitución
Procedimiento para realizar la votación	No especifica	No especifica
Autoridades presentes	1. Integrantes de la mesa de los debates 2. Síndico procurador del Municipio 3. Regidor de asuntos indígenas del Municipio 4. Regidor de seguridad del Municipio	Se asienta que la mesa de debates, sin embargo, en el acta, únicamente aparece la firma del secretario.

Respeto de derecho de defensa del agente municipal	Sí se respeto	No se respeto
Quienes firman el acta de asamblea	<p>1.- Integrantes de la mesa de los debates (1 presidente, 1 secretario, 3, escrutadores)</p> <p>2. Síndico procurador del Municipio</p> <p>3. Regidor de asuntos indígenas del Municipio</p> <p>4. Regidor de seguridad del Municipio</p>	Únicamente el Secretario de la mesa de los debates.
Observaciones	<p>1.- Esta asamblea es convocada por el suplente municipal, mediante minuta celebrada entre el H. Ayuntamiento y el cabildo de la Agencia municipal, con anticipación.</p> <p>2.- En esta asamblea de 19/07/2015 se leen el acta de fecha 05/07/2015, donde los ciudadanos solicitan la destitución del agente propietario por incumplir acuerdos y por la mala administración del recurso.</p> <p>3.- Se sustituyó el total del cabildo, previas propuestas hechas por los ciudadanos.</p> <p>4.- Nombramiento de nuevas autoridades por ternas.</p>	<p>1. Hace mención que el pueblo y el consejo municipal desconocen a la Agente municipal con su cabildo; sin que pueda advertirse cómo y cuándo fue nombrado ese concejo municipal y qué funciones tiene dentro de la comunidad.</p> <p>2. No se observa si se reúne el quórum legal para llevar a cabo la asamblea.</p> <p>3. La asamblea fue convocada con carácter informativo, no para tratar el asunto sobre la destitución de las autoridades.</p>

Del contenido de la tabla que antecede, se desprende que la asamblea de destitución y el procedimiento llevado en contra de las actoras tampoco respetó las reglas establecidas por la propia comunidad, en un caso anterior, para destituir a sus autoridades.

Ahora bien, no puede considerarse que con la asamblea de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se convalidaran los vicios

de la diversa de veintiocho de abril de dos mil dieciséis; pues en primer término, de la lectura del acta levantada con motivo de la referida asamblea de cuatro de mayo, se advierte que en ésta únicamente se sometió a consideración de los asistentes si se confirmaban o no las determinaciones tomadas en las diversas asambleas de veintiocho y veintinueve de abril de dos mil dieciséis; por lo que, aun cuando los ciudadanos decidieron confirmar dichos actos de destitución y nombramiento de nuevas autoridades, esa confirmación no puede ser validada pues tiene de origen un acto inválido –asamblea de veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

Aunado a que, que de la lectura del acta de cuatro de mayo tampoco se desprende que se haya respetado el derecho de audiencia y defensa de las actoras; pues no obra constancia en el expediente de que Cecilia Fermín Bautista, Estela Muñoz Rubio y Petra Martínez Marcelino, hayan quedado notificadas de la celebración de la asamblea en la que se resolvería respecto de la ratificación de su destitución; y aun cuando Agustina Castellanos Zaragoza señala que fue notificada de esa circunstancia, no se advierte que en la propia asamblea se le haya dado a conocer a todas las actoras la falta que se les imputaba, se les permitiera hacer manifestaciones en su defensa y presentar las pruebas que estimaran necesarias.

Además de que esta asamblea tampoco se apega al sistema normativo interno de San Felipe Zihualtepec, pues no se llevó a cabo conforme al antecedente de destitución que se tiene en esta comunidad y que data de dos mil quince; aunado a que en el acta levantada para tal efecto se repitieron los mismos vicios que la de veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

Ello, porque no es posible advertir la forma en que se publicó entre todos los habitantes de la agencia la convocatoria

para su celebración, como se ordenó en la resolución emitida por el Ayuntamiento responsable el dos de mayo de dos mil dieciséis; no se asentó el número de ciudadanos que participaron en la asamblea para verificar el quórum; no se hizo constar el método utilizado para recabar la votación y mucho menos se especificó el número de ciudadanos que votaron a favor y en contra de la destitución. Además, en el acta se establece que se nombró una mesa de los debates, sin embargo, ésta no está firmada por ninguno de sus integrantes.

También, este Tribunal advierte que el Ayuntamiento responsable justifica su actuar en el artículo 65 BIS de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; sin embargo, debe destacarse que en el caso concreto, no se está ante la terminación anticipada de mandato que regula dicho precepto; sino ante un acto de autonomía y libre determinación de una asamblea general comunitaria, consistente en la destitución de sus autoridades. De considerarse lo contrario, se estaría sujetando la decisión de la colectividad a la revisión obligatoria para su validez por parte de un órgano del Estado.

Aunado a que, en todo caso, si se tratara de ese procedimiento de terminación anticipada de mandato, debió darse la intervención que ordena ese artículo al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y posteriormente al Congreso del Estado, para que procediera a declarar mediante decreto la terminación anticipada del período de esas autoridades; lo que de ninguna manera ocurre en el presente caso.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano colegiado lo expuesto por los terceros interesados en el sentido de que se haga respetar a sus instituciones y los sistemas normativos internos que rigen en su comunidad; sin embargo,

como ya se analizó, dichos sistemas normativos no son absolutos, toda vez que deben garantizarse los derechos humanos de los integrantes de la comunidad, lo que en el presente asunto no aconteció.

En ese sentido, este Tribunal no se aparta del criterio de que los pueblos y comunidades indígenas puedan nombrar y remover a sus autoridades en ejercicio de su autonomía y libre determinación, pero como se dijo, dichos actos deben ajustarse a sus propios sistemas normativos internos y respetar los derechos humanos de sus integrantes; más aún si se trata de la privación de alguno de ellos.

Por todas las consideraciones expuestas, se revoca el acta de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, y en consecuencia todos los actos subsecuentes; es decir, las asambleas de veintinueve de abril de dos mil dieciséis y cuatro de mayo del mismo año; así como la resolución del expediente AM/DA/SJC/01/2016, emitida por el Ayuntamiento responsable el dos de mayo del año en curso.

En tal virtud, queda subsistente el nombramiento de las actoras Agustina Castellanos Zaragoza, Cecilia Fermín Bautista, Estela Muñoz Rubio y Petra Martínez Marcelino, como Agente Municipal, Agente Municipal Suplente, Alcalde Municipal Constitucional propietaria y Alcalde Municipal Constitucional suplente, respectivamente, de la Agencia de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Oaxaca; y en consecuencia, deben respetarse y cumplirse todos los derechos y obligaciones inherentes a su cargo.

De igual manera, las actoras solicitan que el Ayuntamiento suministre los recursos económicos a la Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec, pues son necesarios para ejercer su

mandato como autoridades; en atención a ello, se vincula al Ayuntamiento responsable para que continúe brindando a la Agencia de que se trata, los recursos que legalmente le corresponden.

**QUINTO. Notifíquese** personalmente la presente resolución a los actores y terceros interesados en el domicilio señalado en autos; así como mediante oficio a la autoridad responsable, agregando copia certificada de la resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**Primero.** Se **revoca** el acta de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, y en consecuencia todos los actos subsecuentes; es decir, las asambleas de veintinueve de abril de dos mil dieciséis y cuatro de mayo del mismo año; así como la resolución del expediente AM/DA/SJC/01/2016, emitida por el Ayuntamiento responsable el dos de mayo del año en curso.

En tal virtud, queda subsistente el nombramiento de las actoras Agustina Castellanos Zaragoza, Cecilia Fermín Bautista, Estela Muñoz Rubio y Petra Martínez Marcelino, como Agente Municipal, Agente Municipal Suplente, Alcalde Municipal Constitucional propietaria y Alcalde Municipal Constitucional suplente, respectivamente, de la Agencia de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Oaxaca; y en consecuencia, deben respetarse y cumplirse todos los derechos y obligaciones inherentes a su cargo.

De igual manera, se vincula al Ayuntamiento responsable para que continúe brindando a la Agencia de que se trata, los recursos que legalmente le corresponden.

Lo anterior, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta sentencia.

**Segundo.** Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta determinación.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría y Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General, que autoriza y da fe.